

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01608 00

Revisado el libelo de la demanda se observa que el extremo actor presentó esta acción ante el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, pues fue ese el municipio establecido para el cumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré base de esta ejecución, de acuerdo con lo que sobre el particular se dijo en el acápite de competencia y cuantía de la demanda (fl. 2, archivo 002). Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del art. 28 del C. G. del P., a tenor del cual “[e]n lo procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Y aunque en el escrito de demanda no se indicó claramente la ciudad o municipio del domicilio de la demandada, el cual puede o no coincidir con su dirección para recibir notificaciones, de acuerdo con lo que sobre tal tema ha expresado la Corte Suprema de Justicia (en auto SC-3762016 del 29 de enero de 2016), suponiendo que en este caso corresponda efectivamente a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la parte demandante tiene la facultad de escoger entre esta y el municipio o ciudad de cumplimiento de la obligación, pues la regla prevista en el numeral primero no es restrictiva como tampoco lo es la del numeral tercero.

Adviértase que cuestiones como la posible desventaja en la que se vería el demandado para el ejercicio de su derecho de defensa al tener su domicilio en Bogotá -circunstancia de la cual no se tiene certeza- y promoverse la demanda en el municipio de Agua de Dios, no tienen incidencia alguna en las reglas de la competencia territorial de los asuntos contenciosos, pues dentro de los límites establecidos en el art. 28 del C. G. del P., quien escoge es el demandante. Y es que, en todo caso, no puede soslayarse que al suscribir el pagaré objeto de esta acción ejecutiva el demandado conocía de antemano la ciudad de cumplimiento de la obligación allí incorporada.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el art. 16 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009-, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3b2c5da5b9bc5579b5ff9fe07c5d239f4bccf93e059df632c2e530e1c922c**
Documento generado en 28/11/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>